

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 167-2018-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIÓN PENAL - INCUMPLIMIENTO DE UNA PENA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

**CONSULTA:**

Si un sentenciado a pena de trabajo comunitario, incumple la pena, debería o no iniciarse un proceso penal por el cometimiento del delito descrito en el artículo 282 del COIP.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

El artículo 60 del COIP, determina que la o el juez, puede imponer una pena no privativa de libertad, de conformidad al caso concreto en adición a la pena determinada en el tipo penal.

Los artículos 688 y 689 ibídem ordenan que el Organismo Técnico es responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad. El órgano encargado de ejecutar la medida o pena no privativa de libertad prestará los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada penal, civil y administrativamente.

La ejecución de las penas no privativas de libertad, está a cargo del organismo técnico, el cual es parte del sistema nacional de rehabilitación social, las atribuciones globales de dicho organismo se encuentran reguladas en el artículo 674 del COIP.

El artículo 109 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos: "De las medidas y penas no privativas de libertad.- El Organismo técnico por medio de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos será la responsable de la administración, ejecución, verificación y coordinación de las medidas cautelares

que no impliquen privación de libertad, y las penas no privativas de libertad.”

Finalmente, el artículo 282 del COIP estatuye el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en su primer inciso ordena: “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)”

#### **ANÁLISIS.-**

En cumplimiento de la disposición transitoria décimo segunda del Código Orgánico Integral Penal, se sancionó el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos, el cual en su artículo 109 regula la ejecución de las penas no privativas de la libertad.

La ejecución de las penas no privativas de libertad, está a cargo del organismo técnico (artículo 688 COIP), el cual es parte del sistema nacional de rehabilitación social, las atribuciones globales de dicho organismo se encuentran reguladas en el artículo 674 del COIP.

En la construcción típica contenida en el primer inciso del artículo 282 del COIP, es amplia, se requiere que la orden que incumpla el sujeto pasivo sea una emitida por la autoridad competente en uso de sus facultades, es decir que tiene que ser legal y constitucionalmente dada. Es un tipo penal abierto, correspondiendo a los jueces determinar la adecuación de determinada conducta a este delito.

#### **CONCLUSIÓN.-**

El incumplimiento de una pena no privativa de la libertad acarrea responsabilidades civiles, penales y administrativas a los funcionarios que no cumplieron con sus funciones.

En cuanto a la posibilidad de aplicar el artículo 282 del COIP, el mismo será aplicable siempre que la conducta del sujeto activo se ajuste a la descrita en el tipo, por lo que si el juez evidencia que dichos elementos se cumplen deberá informar con la noticia del delito a la Fiscalía General del Estado para que de la investigación correspondiente.